

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que las partes dejaron transcurrir en silencio el término para presentar alegatos en segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-02-003-2020-00060-02
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Francisco Javier Mendoza Torres
Demandados: Constructora MCM Ltda. y otros
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 43 del 16 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES** en contra de **CONSTRUCTORES MCM LTDA, WILSON MAURICIO CELEITA CARO, MARY LUZ ARANGO VALENCIA y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

PUNTO A TRATAR

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la litis en contra el auto del 22 de septiembre de 2022, confirmado por auto del 12 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se rechazó la reforma a la demanda.

1. ANTECEDENTES

El demandante presentó escrito de reforma a la demanda el 26 de julio de 2022 (archivo 23) y mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 24), el despacho de primera instancia señaló que el escrito no cumplía con las exigencias legales, *"pues el promotor del litigio no acreditó la remisión de la misma a la parte pasiva, como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022"*, en razón de lo cual la inadmitió y le concedió cinco (5) días al demandante para que subsanara la falencia advertida, so pena de su rechazo.

2. AUTO APELADO

En auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 25), se rechazó la reforma porque el demandante guardó silencio durante el término para subsanar el defecto señalado en auto del 18 de agosto del mismo año y se citó a audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11) de la mañana.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el demandante, señalando que, aunque omitió corregir el defecto señalado en el auto que inadmitió la reforma, tal omisión no comporta una falencia que amerite el rechazo de la actuación, por las siguientes razones:

- 1) Porque el deber de remitir una copia de los mencionados memoriales a los demás sujetos procesales contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, no prevé como consecuencia jurídica de su inobservancia la ineficacia del acto, ya que, según se infiere del artículo 9 de la citada ley, este deber tiene como único propósito aligerar el traslado que de otra manera deberá realizarse como lo establece el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., todavía vigente.
- 2) Porque la finalidad de la remisión de las copias tiene un efecto procedimental, pero no tiene relación alguna con los requisitos sustanciales de la demanda o la reforma de la demanda y agrega que el rechazo de la demanda debe soportarse en defectos sustanciales de la misma, como, por ejemplo, sino recae sobre hechos, pretensiones o pruebas, o también, si, por ejemplo, hubiese una sustitución total de las pretensiones.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 12 de octubre de 2022 (archivo 27), el juzgado de primera instancia se mantuvo en la decisión de rechazo, señalando que la exigencia de

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00210-01

Demandante: Francisco Javier Mendoza Torres

Demandado: Constructores MCM Ltda.

remitir copia de los ejemplares que se pretendan aportar al juicio a las demás partes del proceso, prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se debe entender como un requisito de procedibilidad frente a la demanda, la contestación, la reforma a la demanda, la demanda de reconvención, los llamamiento en garantía, entre otros, lo cual se deriva de una interpretación y aplicación sistemática de la normatividad. Y agregó que, habiéndose advertido la ausencia de remisión del escrito de reforma de demanda, tal omisión fue puesta en conocimiento del demandante para que se “apersonara de la tarea y la realizara”, lo cual fue desatendido y, como consecuencia de ello había fulminado la oportunidad para darle trámite a su escrito reformativo.

Por lo anterior, confirmó el rechazo de la reforma a la demanda y concedió el recurso de apelación.

5. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se indicó en la respectiva constancia, las partes dejaron discurrir en el silencio el término de traslado para presentar alegatos en segunda instancia.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae a establecer si el envío previo de memoriales entre las partes se considera un requisito de admisión para la reforma de la demanda.

8. CONSIDERACIONES

8.1. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Dispone el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

En este caso, con el fin de efectuar el control de legalidad de la misma, teniendo en cuenta que la reforma se refiere a la demanda, el fallador o falladora de instancia, a la hora de resolver su admisibilidad, debe evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda, esto es, los contemplados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a los requisitos específicos de la reforma, contemplados en el artículo 93 del C.P.T. y de la S.S., cuales son: 1) que exista una verdadera alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; 2) que no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, sin perjuicio de que se pueda prescindir de algunas o

incluir nuevas; 3) que se presente debidamente integrada en un solo escrito de demanda.

Cabe resaltar, igualmente, que según lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T., si el juez observare que la demanda (o en este caso la reforma) no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, se indica en el citado artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener: **1)** *la designación del juez a quien se dirige;* **2)** *el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas,* **3)** *el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda,* **4)** *el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso,* **5)** *la indicación de la clase de proceso,* **6)** *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado,* **7)** *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados,* **8)** *los fundamentos y razones de derecho,* **9)** *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,* **10)** *la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Aparte de lo anterior, se debe aplicar como causal de inadmisión la prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00210-01

Demandante: Francisco Javier Mendoza Torres

Demandado: Constructores MCM Ltda.

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”

Adicionalmente, dispone el artículo 90 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa que ordena el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que *"los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*. Ello así, al examinar la legalidad del auto de rechazo de la demanda, el juez de segunda instancia está en el deber de estudiar si había lugar a la inadmisión para, en caso contrario, proceder a revocar el auto impugnado y admitir la demanda o su reforma. Es decir, la labor del superior funcional en estos casos no se limita a verificar si el demandante subsanó adecuadamente los defectos que sobre la demanda encontró el *a-quo*, sino que también debe establecer, como punto de partida, si en realidad la demanda exhibe los defectos formales que se le endilgan.

8.2. EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha

el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/MAY/de 2012¹ (T- 352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *"el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes"*.

A propósito de este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*; es decir: *"el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales . (Subrayado fuera del texto)."*

¹ Sentencia T- 352/2012.

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado esta Sala en otros asuntos.

8.3. DEBER DEL APODERADO JUDICIAL DE ENVIAR COMO MENSAJE DE DATOS A LAS DEMÁS PARTES UN EJEMPLAR DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS AL PROCESO

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, indica los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, estipulando, entre otras, que las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial. El mismo artículo prescribe en su inciso final, que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial, las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Cabe señalar que este deber ya se encontraba regulado en el Código General del Proceso, puntualmente por el numeral 14 del artículo 78 de dicha codificación, en el cual se señalan además las consecuencias que su incumplimiento acarrea. Así siempre que una parte presente un memorial y tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, debe cumplir con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. que estipula:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...) 14) enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. (...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...".

En este sentido, es claro que la parte que incumpla el mencionado deber se expone a la posibilidad de ser sancionado con la imposición de una multa a solicitud de la parte afectada. Además, de acuerdo con lo reglado en el artículo 280 del C.G.P., se podrían deducir indicios de dicho comportamiento omisivo. Ello así, existiendo las condiciones para cumplir con dicho deber, las omisiones al mismo, sus razones y demás faltas, quedarán expuestas al juicio del director del proceso que calificará el comportamiento procesal de las partes en la sentencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria a la que haya lugar, en caso de que se solicite por la parte afectada.

9. CASO CONCRETO

De lo que viene de decirse, es claro que la ley procesal demanda de las partes y sus apoderados el deber de enviar a través de mensaje de datos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen a las demás partes del proceso, tal como se desprende de lo dispuesto expresamente por los artículos 78 del C.G.P. (numeral 14) y 3 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la inobservancia de este deber solo es causal de inadmisión de la demanda, tal como se previene en el artículo 6 ídem. Frente a los demás memoriales o actos, la norma dispone como

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00210-01

Demandante: Francisco Javier Mendoza Torres

Demandado: Constructores MCM Ltda.

consecuencia de que no se envíe el ejemplar como mensaje de datos por el apoderado a las demás partes del proceso, la posibilidad de que, a solicitud de la parte afectada, se le imponga multa de hasta un (1) SMLMV al infractor y previene que dicha omisión no acarree la invalidez de la actuación.

En el mismo sentido ya se había pronunciado esta Corporación en auto del 09 de mayo de 2022, radicado 03-2020-00210, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en la que se indicó: *"si bien la parte demandada omitió el deber consignado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es la remisión de los memoriales a los demás sujetos procesales, en consonancia con la última disposición, el incumplimiento de tal deber no afecta la validez de las actuaciones surtidas"*.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que la a-quo no podía exigir como requisito de admisibilidad de la reforma el cumplimiento de los deberes de publicidad previstos en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14) del artículo 78 del C.G.P. Ello así, se revocarán los autos del 22 de septiembre de 2022 y 12 de octubre del mismo año y en su defecto se ordenará la admisión del escrito de reforma, cuyo traslado deberá ordenar el juzgado de conocimiento.

Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00210-01

Demandante: Francisco Javier Mendoza Torres

Demandado: Constructores MCM Ltda.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos del 22 de septiembre de 2022 y 12 de octubre del mismo año, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES** en contra de **CONSTRUCTORES MCM LTDA, WILSON MAURICIO CELEITA CARO, MARY LUZ ARANGO VALENCIA** y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al juzgado de primera instancia, para que proceda a admitir la reforma a la demanda y ordene el traslado de rigor.

TERCERO: Sin costas en esta instancia procesal

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

SALVA VOTO

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00210-01

Demandante: Francisco Javier Mendoza Torres

Demandado: Constructores MCM Ltda.

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013712e016b395ef4df0536b6a8cdb1bcb4ad1b949deceb87d264cb0f364942**

Documento generado en 16/03/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>